



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JAVIER FRANCISCO ALVARADO ORTIZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**ANTECEDENTES**

El señor **JAVIER FRANCISCO ALVARADO ORTIZ** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, petición, salud, trabajo, personalidad jurídica y nacionalidad. En consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revoque la Resolución No. 15128 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento NIUP 1.232.893.045 y se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, y retrotraer el proceso administrativo adelantado en su contra, que inició con el Auto N° 075165 del 17 de septiembre de 2021 y finalizó con la Resolución N° 15128 del 25 de noviembre de 2021, notificándole del inicio de la actuación administrativa personalmente a su dirección de correo; restituir la vigencia de su cédula de ciudadanía N° 1.232.893.045 y cambiar en el sistema el estado de cancelada a vigente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó el accionante que nació el 1 de diciembre de 1988 en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, Venezuela, siendo hijo de la señora Carmen Ortiz Gómez, ciudadana colombiana, identificada con la cédula 63.274.003 expedida en Bucaramanga. Indica que por ser colombiano por nacimiento, realizó ante la Registraduría Auxiliar de Bucaramanga el trámite para su registro civil de nacimiento y posterior cédula de ciudadanía con el fin de nacionalizarse, presentando su acta de nacimiento apostillada, pero que de manera injustificada y sin notificársele debidamente le fue cancelado el registro civil de nacimiento. Expreso igualmente que en el mes de febrero de 2023 accedió por la página <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/> de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a su expediente encontrando que el proceso administrativo inició en el mes de septiembre de 2021, y concluyó con la Resolución 15128 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló su registro civil de nacimiento, y como consecuencia de ello se le canceló su cédula de ciudadanía, argumentada en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 <<cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta>>, pero que para él, esa no es una motivación suficientemente para anular su registro, ya que los documentos necesarios fueron aportados con la petición, por lo que al presentar la partida de nacimiento venezolana apostillada, no era necesario hacer uso de testigos. Por lo que la Resolución adolece de una clara falsa motivación, al no haber tenido en cuenta su partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada que aportó ante la Registraduría Auxiliar de Bucaramanga. Expone igualmente que tampoco pudo ejercer su defensa al no habersele notificado los actos administrativos, afectando sus derechos y todos los actos que ello conlleva

como acceder a los actos jurídicos que se soportaban con su documento como por ejemplo cuentas bancarias, líneas telefónicas, créditos de consumo, contrato de trabajo, afiliación a seguridad social y hasta poder verse incurso en una denuncia por una supuesta falsedad personal en todo lo que yo haya firmado con uso de la cédula de ciudadanía Colombiana.

### TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 28 de marzo del 2023, y mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Así mismo, se dispuso vincular a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, pues fue ante esta Registraduría que se elevó el trámite. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, allegando los respectivos soportes. Notificaciones que se surtieron el 29 de marzo del año en curso.

La **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA**, por conducto del señor Registrador Auxiliar JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS da contestación a la presente, indicando la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de su misión frente al nivel central y el desconcentrado conforme al artículo 10 del Decreto Ley 1010 de 2000.

Frente al caso en particular solicita la desvinculación, soportada en que esa oficina no ha realizado acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionado, porque a la fecha no ha recibido petición alguna por parte del accionante. Expreso que el acto administrativo que anula la inscripción en el registro civil de nacimiento y cancela la cédula del actor, lo expidió la Dirección Nacional de Identificación por lo que esa Registraduría no tendría competencia para pronunciarse frente al mismo, pues de acuerdo a la estructura de la Registraduría Nacional la Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación son las encargadas de conocer y tramitar la presente, a quienes se les puso en conocimiento la presente acción para que hagan su pronunciamiento.

A su turno la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** interviene a través del Jefe de la Oficina Jurídica, quien indica acerca de la organización interna establecida por el Decreto 1010 de 2000 y la Resolución No. 7300 de 2021, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las funciones de sus dependencias, determinando la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

Para el caso en concreto manifestó, que en la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a

la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, y por ello se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. El registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 152553989 a nombre de FRANCISCO JAVIER ALVARADO ORTÍZ, dijo que se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1232893045 expedida con base en ese documento, previo al agotamiento del procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación proferieron la Resolución No. 14805 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó la anulación del registro civil fundada en: <<Después de la revisión del cuerpo del registro, se llega a la conclusión que cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 45 del decreto 1260 de 1970, se logra establecer la nacionalidad del padre otorgante de la misma, así como la idoneidad debida identificación de los otorgantes, de igual manera se encuentra el documento antecedente, registro civil de nacimiento apostillado, pero no es posible validarlo ni confirmar su autenticidad, por lo anterior se incurre en causal 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970. Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta>>. Narra igualmente que la Resolución No. 1786 de 25 de noviembre de 2021, no fue recurrida, quedando ejecutoriada el 4 de enero de 2022, por lo que no es procedente entonces la revocatoria directa de la Resolución No. 14805 del 25 de noviembre de 2021, pues también opero la caducidad, ya que han transcurrido más de 4 meses y el actor no acudió ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Concluye su intervención exponiendo que, pese a lo anterior, notificados de la tutela y verificado el expediente administrativo y las pruebas allegadas con la tutela, considera que como la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, se expidió la Resolución No. 7023 del 30 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1232893045 en el Archivo Nacional de Identificación de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3812 de 17 de febrero de 2023”, notificada a la accionante al correo electrónico que aportó en la acción de tutela, restableciéndole la vigencia del documento No. 1232893045 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación del mismo, para que el actor pueda inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1232893045. Informó, que con el propósito de garantizar la nueva inscripción, entabló comunicación con el accionante quien ante la imposibilidad de agendarse fecha y hora, se dejó cita abierta para que asista a la registraduría más cercana a su residencia, a partir del 04 de abril de 2023, de lunes a viernes en horario de 8 am a 4 pm, para realizar la nueva inscripción. Solicitando negar las pretensiones constitucionales dado que se garantizó la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

A su escrito adjuntó: la mencionada Resolución 7023 del 30 de marzo de 2023, así como el pantallazo del correo a través del cual se aprecia la respectiva notificación de dicha Resolución al correo electrónico del señor ALVARADO ORTIZ, así como la comunicación relacionada con la fecha y hora para realizar la nueva inscripción.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso, petición, salud, trabajo, personalidad jurídica y nacionalidad, alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** revocar la resolución No. No. 15128 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento 1.232.893.045 y se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, notificando personalmente a su dirección de correo electrónico los actos administrativos y restituyendo la vigencia de su cédula de ciudadanía.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO JAVIER ALVARADO ORTÍZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta de que el señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO ORTÍZ es implicado en el acto administrativo, que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales reclamados mediante esta acción constitucional, así como también está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se encuentra superado el requisito de **inmediatez**, pues pese a que la Resolución N°15128 del 25 es del año 2021, según lo expresado en su escrito de tutela y lo confrontado con la documental arrimada, la

misma no fue notificada al actor en su momento, por lo que se colige que el mismo conoció su contenido al momento de la presentación de la acción.

Por último, frente al requisito de **subsidiaridad**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

Ahora bien, según el informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se manifiesta que una vez verificado el expediente administrativo del accionante y la documental adjunta con la acción de tutela, en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, expidió la Resolución No. 7023 del 30 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1232893045 en el Archivo Nacional de Identificación de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3812 de 17 de febrero de 2023”, situación que fue puesta en conocimiento del actor, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad*

*constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en precedencia, frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que el señor JAVIER FRANCISCO ALVARADO ORTIZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales solicita se ordene a la accionada la revocatoria de la Resolución No. 15128 del 25 de noviembre de 2021 a través de cual se anuló su registro civil de nacimiento NIUP 1.232.893.045 y se le canceló la cédula de ciudadanía, notificándole del inicio de la actuación administrativa personalmente a su dirección de correo y se le restituya la vigencia de su cédula de ciudadanía de cancelada a vigente.

Ahora bien, se tiene entonces, que con el informe que rindió la Registraduría Nacional, se acreditó que se procedió a lo pretendido por la accionante, pues si bien es cierto no se revocó el acto administrativo antes mencionado, tal como allí se indicó, si procedió a emitir la resolución No. 7023 del 30 de marzo de 2023 con la cual se dispuso restablecer la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1232893045 en el Archivo Nacional de Identificación, y le permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento una vez notificada la misma, ello con la finalidad de que el accionante pueda inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1232893045, acto administrativo que fue debidamente notificada al aquí accionante, a través de correo electrónico indicado para tal fin, tal como se puede apreciar en el archivo.pdf 06 del expediente digital. Sumado a ello, informó igualmente que con el propósito de garantizar la nueva inscripción, entabló comunicación con el accionante, quien ante la imposibilidad para agendarse fecha y hora, se le dejó cita abierta para que éste asista a la registraduría más cercana a su residencia, a partir del 04 de abril de 2023, de lunes a viernes en horario de 8 am a 4 pm, y efectuó la nueva inscripción.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela, esto es, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareciendo también la presunta transgresión a los derechos fundamentales objeto de amparo a través de esta acción constitucional, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último y ante la falta de competencia de la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA**, en la presente acción de tutela, se dispone su desvinculación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

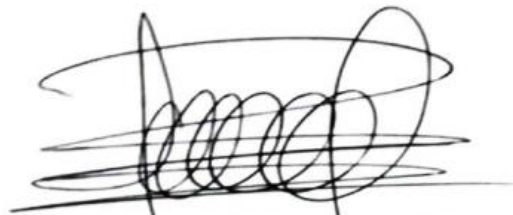
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por JAVIER FRANCISCO ALVARADO ORTIZ contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 61  
del 14 de abril de 2023.



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**

**Secretaria**